

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2021).

SUSTANCIACIÓN:	1108/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-00158-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. DEPARTAMENTO DE CALDAS. ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS
VINCULADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-

1. ASUNTO

El UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- dentro de su escrito de contestación de la demandada expuso las razones de defensa y en unos de los apartes indica lo siguiente.

“Atendiendo a lo establecido en el artículo 1° del decreto 1222 de 2012, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E en liquidación constituyó un Patrimonio Autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011. Para lo anterior, se entregó al Patrimonio Autónomo la información y documentación requerida y al Ministerio de Salud y Protección Social, copia de dicha información.

Comedidamente solicito a la señora Juez se vincule al proceso como parte interesada al MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL quien asumió a FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de

cuotas partes de CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION, en su condición de presunta responsable de la cuota parte que le pueda corresponder sobre la pensión de la señora MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PATIÑO de conformidad con lo ya expuesto

Procede el Despacho a decidir la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario formulada por la entidad Vinculada, frente al Ministerio de Salud y Protección Social,

1. CONSIDERACIONES

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)” /subrayas fuera del texto/.

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para declarar la calidad de litisconsorte necesario, encuentra el Despacho que estos se encuentran satisfechos en el presente caso, habida cuenta que UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- refiere que no tiene ninguna injerencia sobre las son cuotas partes pensionales correspondientes a la ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA como empleador, durante los periodos comprendido entre el 27 de enero de 1982 al 12 de febrero de 1983 y del 29 de abril de 1983 al 16 de julio de 1984 y las cuales no corresponden a CAJANAL y lógicamente mucho menos a la UGPP, la responsabilidad de la UGPP frente al trámite (consulta y aceptación) de cuotas partes pensionales está claramente establecida en los artículos 1º y 2º del Decreto 1222 de 2013, por lo que no está en obligación de responder por solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, de ahí que se torna imperioso para emitir sentencia de mérito su vinculación como Litisconsorte Necesario, a fin de que exponga sus argumentos de defensa frente a las pretensiones de la demanda y se estudie su eventual responsabilidad y la proporción de esta, y que no resulte nugatorio el derecho aquí reclamado.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario DEJAR SIN EFECTO el auto Nro. 116 del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), que fijó fecha para audiencia inicial para el día jueves 7 de julio de dos mil veintidós (2022) y en su lugar se ordenará la vinculación del Ministerio de Salud, una vez vencido el traslado de la demanda, se fijará nuevamente fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO el auto que fijo fecha para audiencia inicial del 6 de septiembre de 2021

SEGUNDO: VINCÚLASE al **MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

Por Secretaría, DÉJESE constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje de datos (art. 199 inc. 4º CPACA).

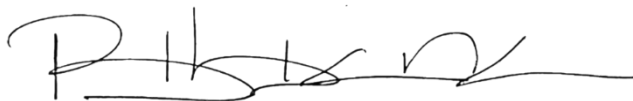
CUARTO: SE ORDENA al UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-que proceda a REMITIR al correo electrónico, de la parte vinculada, la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, en caso de no haberlo realizado.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

SEXTO: Una vez vencidos los términos de ley que han de surtirse con ocasión de la vinculación que aquí se dispone, se emitirá auto fijando fecha para audiencia inicial.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA ELENA HINCAPIE PIÑERES identificada con la cédula de ciudadanía número 24.324.867 y con la tarjeta profesional número 31.007 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, según poder adjunto aportado de manera digital al expediente a través del correo electrónico (Doc 083 E.D)

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO**
Nº113 el día 6/07/2022

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO